

o lino. En el exterior deberá hacerse constar la naturaleza y clase comercial del producto, el nombre comercial y número del Registro de Exportadores de la firma exportadora, el origen español del producto y el peso neto

4. Harina y granulado de germe de garrofin

4.0. *Definición.*—De la molturación a grano de polvo del germen de garrofin se obtiene un producto denominado harina o bien granulado o sémola de garrofin según que reúna unas u otras de las características señaladas en 4.1. Su composición química es la siguiente:

Agua	10,5	al 11	por 100
Proteína bruta	50	al 50,15	por 100
Materia grasa	6,25	al 6,35	por 100
Material mineral	8	al 8,20	por 100
Materias hidrocarbonadas	El resto		

4.1. Denominaciones comerciales.

4.1.1. Se denomina granulado o sémola al producto obtenido de la molturación, cuyas partículas retiene el tamiz tipo seda 58s, de 22,5 mallas en centímetro lineal

4.1.2. Se denomina harina al producto obtenido de la molturación, cuyas partículas atraviesan el tamiz reseñado.

4.2. *Condiciones.*—El producto debe presentar su color amarillento típico, debiendo expedirse puro, sin mezcla de sustancias extrañas o de harinas procedentes de otras semillas. La humedad no podrá exceder del 11 por 100.

4.3. *Envase y marcado.*—La harina y el granulado o sémola deben expedirse en envases de yute, lino o esparto que ofrezcan la adecuada protección al producto contenido. Sobre el envase se hará constar la naturaleza y tipo del producto, el nombre comercial y número del Registro General de Exportadores de la firma exportadora, el origen español del producto y su peso neto.

NORMA II

DISPOSICIONES GENERALES

1. Inspección

1.1. Corresponde al S. O. I. V. R. E la exigencia de las presentes normas en las inspecciones de salida en puertos y fronteras. Las firmas exportadoras vienen obligadas a facilitar dichas inspecciones.

1.2. El S. O. I. V. R. E podrá, además, realizar inspecciones en las Aduanas o fábricas con objeto de comprobar si el acondicionamiento o fabricación para la exportación se efectúan debidamente y orientar o instruir a los exportadores sobre las técnicas de elaboración y comercialización de estos productos. Este servicio se llevará a cabo con carácter gratuito. La inspección en almacén o fábrica no eximirá de la preceptiva en puertos y fronteras.

1.3. El incumplimiento de las presentes normas dará lugar al rechazo de la mercancía para la exportación. Si a juicio del S. O. I. V. R. E. existiera malicia o fraude por parte del exportador, consignatario, armador, etc., se incoará el oportuno expediente de sanción, dándose audiencia al interesado, de acuerdo con la legislación vigente.

Dicho expediente será elevado a la Jefatura Nacional del S. O. I. V. R. E., que propondrá la resolución pertinente a la Dirección General de Comercio Exterior. Este Centro resolverá en última instancia.

2. Comisiones consultivas.

2.1. En la Delegación Regional de Comercio de Valencia radicará, presidida por el Delegado regional, la Comisión consultiva para la exportación de goma de garrofin. Para los restantes productos regulados en las presentes normas se constituirá una Comisión consultiva en la Administración Central, bajo la presidencia del Jefe de la Sección de Exportación correspondiente. La organización y funciones de ambas Comisiones se regularán de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1961 y disposiciones complementarias.

2.2. Dichas Comisiones estudiarán el desarrollo de la exportación ya analizarán la aplicación de la presente Orden, elevando al Ministerio, a través de sus respectivos Presidentes, cuantas sugerencias y propuestas estimen oportunas.

2.3. El Jefe de la Sección de Exportación correspondiente y el Delegado regional de Comercio podrán autorizar, oída la Comisión consultiva y a título de ensayo, tipos de envases diferentes de los señalados en las presentes normas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1962.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de mayo de 1962 por la que se dispone el cese del Guardia segundo de la Guardia Civil don Jesús Vázquez Tendeiro en la Primera Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer el cese del Guardia segundo de la Guardia Civil don Jesús Vázquez Tendeiro, en la Primera Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, con efectividad de 15 de abril próximo pasado, día siguiente al en que cumplió la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 26 de mayo de 1962 por la que se dispone el cese del Guardia segundo de la Guardia Civil don Joaquín González Ortega en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer el cese del Guardia 2.º de la Guardia Civil don Joaquín González Ortega en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.